

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **047**

Fecha Estado: 04/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120160006200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	BLANCA CECILIA MONTOYA CARDENAS	Auto que niega lo solicitado NIEGA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS E INFORMA	03/04/2024		
05615310300120200003600	Verbal	ASOCIACION GRUPO AGROECOLOGICO ALTAMISA	OLGA LUCIA LOPERA QUIROZ	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	03/04/2024		
05615310300120230020900	Verbal	JUAN FERNANDO GOMEZ OCAMPO	FLOTA CORDOBA RIONEGRO S.A	Auto resuelve excepciones previas DESESTIMA EXCEPCIÓN PREVIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA	03/04/2024		
05615310300120230020900	Verbal	JUAN FERNANDO GOMEZ OCAMPO	FLOTA CORDOBA RIONEGRO S.A	Auto que fija fecha AUDIENCIA INICIAL el día LUNES 17 DE JUNIO DE 2024 A LAS 8:30 A.M. de forma virtual, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso	03/04/2024		
05615310300120230027000	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANA LIBIA HERRERA HURTADO	DANIEL EDUARDO GOMEZ JIMENEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion CONDENA EN COSTAS, COMISIONA, ORDENA LIQUIDACIÓN Y AVALÚO	03/04/2024		
05615310300120230042100	Ejecutivo Singular	MARIA CARMENZA OSPINA GUTIERREZ	ZEUS ELIECER OSORIO MARIN	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion CONDENA EN COSTAS, ORDENA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y AVALÚO	03/04/2024		
05615310300120230043600	Ejecutivo con Título Hipotecario	CRISTIAN ADOLFO GALLEGU PINEDA	JUAN ANDRES CHAVES ALVAREZ	Auto requiere PARTE DEMANDANTE	03/04/2024		
05615310300120240003100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	INVERSIONES JUAN GV SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDAS	03/04/2024		
05615310300120240009100	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A	HERNAN DARIO TRUJILLO GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	03/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120240010100	Ejecutivo Singular	DENISE SUSAN DELGADO	MARIO ANTONIO QUINTERO GRISALES	Auto rechaza demanda Por falta de competencia SE ORDENA REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de RionegroAntioquia	03/04/2024		
05615400300220170071702	Verbal	STELLA DE LOS DOLORES JARAMILLO	JORGE ENRIQUE ACOSTA RAMIREZ	Auto que admite recurso de apelación Admite recurso de apelación frente a la sentencia	03/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUCINA RENTERIA RODRIGUEZ
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2016 00062 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Demandados	Blanca Celilia Montoya Cárdenas
Decisión	NIEGA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS E INFORMA
Auto No.	487

A través de memorial del once (11) de marzo de 2024 la demandada dentro del proceso de la referencia solicitó la terminación del trámite ejecutivo y consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, según la constancia anexa y en cumplimiento a la orden proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Medellín, el proceso se remitió el 24 de junio de 2024 para que obrara en la INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE en la cual se liquidó el patrimonio de la deudora Blanca Celilia Montoya Cárdenas.

2/4/24, 08:48

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Rionegro - Outlook

Expediente Digital 2016-00062

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Rionegro <rioj01ccto@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/06/2021 12:00

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl24med@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>;
blanca_ceciliam@hotmail.com <blanca_ceciliam@hotmail.com>

Buenas Tardes

Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín

 05615310300120160006200

Me permito adjuntar el expediente con radicado 2016-00062, de conformidad con lo solicitado mediante oficio 1229 del 10 de diciembre de 2020 y oficio 655 del 22 de junio de 2021.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil del Circuito

rioj01ccto@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +57-4 561 13 79

Cra. 47 60 - 50 Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez
Rionegro-Antioquia

Activar Windows
Ver Configuración

Por lo anterior, es dicha dependencia judicial quien tiene la competencia legal para levantar las medidas cautelares perfeccionadas, y pronunciarse frente al embargo de los remanentes decretado para el proceso 2016-00330 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, por todo, se niega lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4696fdbfac6a62f52786d6b8d75076c431a548f013c32373f40df20dab053c3c**

Documento generado en 03/04/2024 01:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615-40-03-002-2017-00717-02
Proceso	Reivindicatorio (menor cuantía)
Demandante	Stella de los Dolores Jaramillo de Duque
Demandados	Guillermo de Jesús Acosta Ramírez y Álvaro Noreña Noreña
Decisión	Admite recurso de apelación frente a la sentencia

En el presente asunto, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia de 12 de marzo hogaño, emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

En ese sentido, de conformidad con lo normado en el canon 12 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que a partir de la ejecutoria de esta providencia¹ la apelante cuenta con cinco (5) días para sustentar su impugnación², so pena de declararla desierta. Vencido ese plazo, córrase traslado al extremo no recurrente en la forma señalada en el artículo 9° de dicho compendio normativo.

¹ O de la que niegue solicitudes probatorias.

² Ese término corre por ministerio de la ley, es decir, no requiere auto ni traslado posterior en el mismo sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e9ee5e50bc0afeb0953009130fbe489daeba498528c1bf683242145237d8f0**

Documento generado en 03/04/2024 01:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2020 00036 00
Proceso	Imposición de servidumbre
Demandante	Asociación Grupo Agroecológico Altamisa
Demandados	Olga Lucia Lopera Quiroz
Decisión	RESUELVE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN
Auto No.	497

En el presente trámite, el apoderado judicial de la parte demandante ha elevado múltiples solicitudes de información, impulso y decreto de medidas cautelares, no obstante, según se aprecia del sistema de gestión el día 12 de marzo de 2020 el juzgado accedió al retiro de la demanda, por lo que sus memoriales se anexarán sin que a éstos se les dé trámite.

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso: 05615 - 31 - 03 - 001 - 2020 - 00036 - 00

> RIONEGRO (ANTIOQUIA) > Circuito > Civil

Demandante: ASOCIACION GRUPO AGROECOLOGICO ALTAMISA Cédula: 9001012732

Demandado: OLGA LUCIA LOPERA QUIROZ Cédula: 43506067

Despacho: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Última Ubicación:

Asunto a tratar: VERBAL - SERVIDUMBRE

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Fotos	Cuadernos	Término ?
Retiro demanda - Art.88	12/03/2020					NO
Fijación estado	9/03/2020	10/03/2020	10/03/2020			SI
Auto inadmite demanda	9/03/2020					NO
Radicación de Proceso	13/02/2020	13/02/2020	13/02/2020	23	1	NO

Primero Anterior **Siguiente** Ultimo 1 de 15 Fecha de Presentación 13/02/2020

Activar Windows
Ve a Configuración: [Blanquear todo](#) Windows.

1:24 p.m. CAPS NUM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfcf7cdca1b119ffe31a56c8d2de4f79a7de643c7f01aea13014af8b6b2d700**

Documento generado en 03/04/2024 01:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2023 00209 00
Proceso	Incumplimiento contractual
Demandante	Juan Fernando Gómez Ocampo
Demandados	Flota Córdova Rionegro S.A.
Decisión	DESESTIMA EXCEPCIÓN PREVIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA
Auto No.	488

Se discute en el presente trámite el presunto incumplimiento contractual en el cual incurrió Flota Córdova Rionegro S.A., ya que, según esboza el demandante, la actitud negligente de la sociedad demandada generó que el Ministerio de Transporte a través de resolución 001 de enero de 2020 negara la habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre en modalidad especial, causando así perjuicios patrimoniales cuantificables en contra de sus intereses con ocasión al contrato de afiliación para la prestación del servicio de transporte.

1: La demanda fue radicada en este despacho el 31 de enero de 2023, posteriormente fue admitida y notificada al demandado por medios electrónicos el 26 de septiembre de 2023¹. En virtud de ello, y estando en términos para contestarla, el 24 de octubre de 2023 la sociedad demanda

¹ Archivo 008 expediente digital.

se opuso a las pretensiones de la demanda, formuló excepciones de fondo y propuso además la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**.

La precitada excepción tuvo como fundamento fáctico que, en el acuerdo de voluntades denominado por las partes como “CONTRATO DE VINCULACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE AFILIACIÓN SIN ADMINISTRACIÓN DE VEHÍCULO” en su cláusula NOVENA se establece que las partes tramitarán *“Las diferencias que surjan de la interpretación de este contrato, se resolverán a través del proceso de conciliación o arbitramento en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, y tramitado de acuerdo con la ley 46 de 1998, ley 1563 de 2012 entre otras normas, cuyos costos serán asumidos por ambas partes. PARÁGRAFO 1. Para todos los efectos de este contrato, se entiende por “parte”. La persona o grupo de personas que sostengan una misma pretensión. PARÁGRAFO 2. Las partes manifiestan que no reconocerán validez a estipulaciones relacionadas con el presente contrato, el cual constituye el acuerdo completo y total acerca de su objeto y reemplaza y deja sin efecto alguno, cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad.”*

Ahora bien, teniendo en consideración que al demandante se le compartió el expediente el 16 de febrero de 2024, su pronunciamiento del 19 de ese mismo mes frente a la excepción previa se acopló en el término legal establecido.

En esencia, el apoderado judicial de la parte demandante se opuso a la prosperidad de la excepción previa esgrimida pues “Falta de jurisdicción y competencia” y “Cláusula compromisoria” son causales disímiles, y al parecer el demandado las está confundiendo.

Aunado a ello, la cláusula compromisoria establecida en el numeral 9 del

contrato no es clara, pues el mecanismo establecido (Conciliación) se agotó como requisito de procedibilidad ante la Cámara De Comercio Del Oriente Antioqueño, realizando la audiencia que concluyó con acuerdo parcial² y comprometiéndose la demandada a restituir el valor de 15.402.976 pesos.

2: Al respecto, el despacho para resolver tiene en consideración que, el artículo 100 del estatuto adjetivo establece las causales **taxativas** que el demandado puede esgrimir a título de excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda. A su vez, el artículo 101 ibídem determina el trámite para su formulación, oposición y los efectos que genera la declaratoria de cada una de ellas.

En específico, la prosperidad de la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral genera la terminación del proceso y la devolución de la demanda con todos sus anexos al pretensor, sin embargo, requiere que el demandado ataque dicha situación como excepción previa, ya que el juzgado cognoscente de entrada no puede rechazar su conocimiento³.

Descendiendo al caso concreto, a pesar de que el demandado expuso que la causal constitutiva de la excepción previa era la falta de jurisdicción o de competencia, se sobrentiende que lo pretendido fue la terminación anticipada del proceso por encontrar probada la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, por lo tanto, el análisis jurídico orbitará sobre esta última.

En efecto, teniendo en consideración que la falta de jurisdicción o competencia refleja que el juez que está conociendo el proceso no cuenta con la asignación de la competencia respectiva, el exponente debía fundamentar por qué el juez carece de atribuciones para conocer, tramitar y decidir el proceso, supuestos fácticos que difieren sustancialmente de los

² Folio 12 archivo 014 expediente digital

³ Parágrafo primero del artículo 90 del Código General del Proceso.

que efectivamente elevados por el demandado, por lo que es dable concluir que la parte incurrió en un error en cuanto a la denominación y determinación de la causal, error que no impedirá el pronunciamiento de rigor.

Para empezar, en la cláusula novena del contrato de *“VINCULACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE AFILIACIÓN SIN ADMINISTRACIÓN DE VEHÍCULO”*, las partes emplearon una **conjunción disyuntiva** que hace referencia a alternativa o posibilidad. En esencia, nótese que estipularon en la cláusula compromisoria que las controversias surgidas de la interpretación del contrato *“(…) se resolverán a través del proceso de conciliación o arbitramento en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, y tramitado de acuerdo con la ley 46 de 1998, ley 1563 de 2012 entre otras normas, cuyos costos serán asumidos por ambas partes.”* (Negrilla fuera de texto)

Al respecto, el diccionario de la Real Academia Española de la lengua establece que la palabra disyuntiva hace referencia a *“Alternativa entre dos cosas, por una de las cuales hay que optar.”* Es decir, las partes tenían la posibilidad de abordar la controversia contractual *“a través del proceso de la conciliación o arbitramento en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.”* Pues dicha cámara de comercio presta ambos servicios jurídicos, y cuenta con conciliadores y con árbitros autorizados por el Ministerio de Justicia.

En esencia, la estipulación contractual analizada creó en el interesado en demandar el incumplimiento del contrato una obligación alternativa, pues podía asistir ante el centro de conciliación, o ante el tribunal de arbitramento de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño **antes de acudir a la justicia ordinaria**, y el demandante resolvió agotar la vía conciliatoria, la cual feneció con acuerdo parcial sobre lo pretendido.

Por lo anterior, este juzgador considera que la cláusula compromisoria bajo lupa permite a las partes que, en caso de no someter la controversia ante tribunal de arbitramento suplan este requisito ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, trámite que efectivamente se agotó y, por lo tanto, la justicia ordinaria se encuentra habilitada, concluyéndose así que el demandante dio cabal cumplimiento a lo establecido en dicho acuerdo de voluntades.

Finalmente, frente a la lucubración que realizó el apoderado judicial de la parte demandada al esgrimir que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro en proceso similar encontró demostrada la excepción pretendida (sin aportar la evidencia de dicho hecho), el artículo 230 de la Constitución Política establece que los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, lo anterior, como manifestación indiscutible del principio de independencia judicial. Por lo anterior, los elementos obrantes en el expediente no son suficientes para encontrar probada la excepción previa “compromiso o cláusula compromisoria”, mucho menos “Falta de jurisdicción o de competencia” y por lo tanto serán desechadas.

Por virtud de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro – Antioquia:**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR PROBADAS las excepciones previas de falta de jurisdicción o competencia, como tampoco el compromiso o cláusula compromisoria, enlistadas en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada y a favor del demandante, fijando como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal

mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d0d650024842f06356ca263fc18cd4280bf2254dea721ff257a5d5856bb67a**

Documento generado en 03/04/2024 01:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001-2023-00209-00
Proceso	Responsabilidad civil contractual
Demandante	Juan Fernando Gómez Ocampo
Demandado	Flota Córdova Rionegro S.A
Decisión	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
Auto No.	494

Fenecida la etapa introductoria del trámite verbal, y siendo la oportunidad procesal para tal fin, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **LUNES 17 DE JUNIO DE 2024 A LAS 8:30 A.M.** de forma virtual, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase que la concurrencia de las partes y apoderados es indispensable, lo anterior. so pena de aplicar las sanciones procesales,

probatorias y pecuniarias a que hace referencia el numeral 4 del artículo 372 del referido estatuto.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft LIFESIZE y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente.

Con la finalidad de concretar la comparecencia de los intervinientes, el enlace para acceder a la diligencia de LIFESIZE es:

<https://call.lifesecloud.com/21135948>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ddae67bd9cda1a8509a7fe89aa672f48a628f6f3a34239fd53f411fe9654cb**

Documento generado en 03/04/2024 01:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 2023- 00270 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Ana Libia Herrera Hurtado
Demandado	Daniel Eduardo Gómez Jiménez
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
Auto No.	489

1. Ana Libia Herrera Hurtado a través de apoderada judicial, solicitó la ejecución de los pagarés 001,002,003,004,005, acreencias que se garantizaron con la hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **020-226829** a través de la escritura pública No. 3783 del 16 de septiembre de 2022, de la Notaria Segunda del Circuito de Rionegro, esto, ante el incumplimiento frente al pago de las obligaciones por parte del demandado Daniel Eduardo Gómez Jiménez.

2. El 21 de septiembre de 2023¹ se emitió orden de pago en relación a dichas acreencias, más los intereses moratorios causados desde el 17 de junio de 2023 hasta el pago completo de la obligación; además, se decretaron medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble objeto de la garantía real y se ordenó la notificación personal al demandado.

3. El deudor Daniel Eduardo Gómez Jiménez quedó notificado por canales electrónicos y dejó vencer el término de ley en silencio, según se aprecia en los anexos del archivo 012 del expediente.

4. Así las cosas, surtida la notificación, sin que se hubiese propuesto excepciones, **aunado a que el gravamen sobre el inmueble 020-226829 objeto de la hipoteca, se registró el 25 de octubre de 2023**, según se observa en la anotación número 7 de la constancia de inscripción² de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro, habilita a esta Agencia para continuar con el presente trámite coercitivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

5. En este orden de ideas, en atención a que los títulos aludidos soportan la base del recaudo y fueron allegados con la demanda, se observa que reúnen las exigencias previstas en los artículos 621, 709 del

¹ Archivo 011 del cuaderno principal

Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, en razón de lo cual prestan mérito ejecutivo.

6: De otro lado, se impondrá condena en costas en contra del extremo convocado tal cual manda el canon 365 ibídem, fijando como agencias en derecho el valor de \$5'000.000 en contra del demandado.

7. Por otro lado, inscrito como se encuentra el embargo, se ordena el secuestro del bien objeto de gravamen hipotecario, para lo cual se comisionará al Inspector de Policía de Rionegro para la realización de la diligencia de secuestro, a quien se le facultará para nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al momento de la diligencia, conforme lo preceptúa los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de Ana Libia Herrera Hurtado en contra de Daniel Eduardo Gómez Jiménez, conforme al auto que libró el mandamiento de pago el 21 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al ejecutado señalando como agencias en derecho la suma de \$ 5'000.000 y a favor del extremo demandante.

TERCERO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez practicado el secuestro se ORDENA EL AVALÚO y POSTERIOR REMATE del inmueble embargado, o de aquellos que en lo sucesivo llegaren a cautelarse.

QUINTO: COMISIONESE al Inspector de Policía de Rionegro para la realización de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con M.I. **020-226829**, a quien se le facultará para nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al momento de la diligencia, conforme lo preceptúa los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2b93543bc8a4df061de56b616d3e98aec46d9825d70a397bd9a610f228bec4**

Documento generado en 03/04/2024 02:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 2023- 00421 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Maria Carmenza Ospina Gutiérrez
Demandado	Zeus Eliecer Osorio Marín
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Auto No.	490

1. María Carmenza Ospina Gutiérrez a través de apoderado judicial solicitó la ejecución del pagaré número 001¹, ya que se presentó el incumplimiento frente al pago de la obligación por parte del obligado Zeus Eliecer Osorio Marín.

2. El 19 de diciembre de 2023 se profirió auto que libró mandamiento de pago² en favor del demandante y en contra del demandado, y se ordenó su notificación, la cual fue surtida por correo

¹ C juzgado de origen, archivo 002

² C01, archivo 011

electronico³, que agotado el término para contestar, los demandados guardaron silencio y por tanto, ante la inexistencia de excepciones que ameriten la fijación de la audiencia del artículo 443 del Código General del Proceso; esta Agencia Judicial encuentra que se cumplen los presupuestos **para la continuación del presente trámite coercitivo.**

3. Así las cosas, y tal como se señaló en auto que libró mandamiento de pago se ordenó el pago del capital plasmado en el mencionado título valor, los intereses corrientes causados y se decretó la medida cautelar de embargo retención de salario.

4. En este orden de ideas, en atención a que el título aludido soporta la base del recaudo y fueron allegados con la demanda, se observa que reúnen las exigencias previstas en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, en razón de lo cual prestan mérito ejecutivo.

5. Por ende, sin que existan excepciones que resolver, este Despacho procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, continuar con la ejecución conforme a lo dispuesto en la orden de apremio.

6. Se impondrá condena en costas en contra del extremo convocado tal cual manda el canon 365 ibídem, fijando como agencias en derecho el valor de \$4'000.000 en contra del extremo demandado.

³ Archivo 007

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en de Maria Carmenza Ospina Gutiérrez en contra de Zeus Eliecer Osorio Marín, conforme al auto que libró el mandamiento de pago el 19 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al ejecutado señalando como agencias en derecho la suma de \$ 4'000.000 y a favor del extremo demandante.

TERCERO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez practicado el secuestro se ORDENA EL AVALÚO y POSTERIOR REMATE DE los bienes embargados, o de aquellos que en lo sucesivo llegaren a cautelarse, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a los actores, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f38d1b5055a7320ea563583a53c94d4fc5a3c853a92bd7e4a480e5c42f41ab**

Documento generado en 03/04/2024 02:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2023 00436 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Cristian Adolfo Gallego Pineda
Demandados	Juan Andrés Chaves Álvarez
Decisión	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
Auto No.	496

En el presente asunto, a través de memorial aportado el 11 de marzo de 2024 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al despacho que se ordene continuar con la ejecución teniendo en consideración la notificación al demandado, además, teniendo en cuenta que la oportunidad para oponerse se encuentra fenecida.

Oteadas en su integridad las constancias aportadas con las cuales se pretende fundamentar haber notificado la demanda, el despacho encuentra que la forma de presentación del memorial no permite analizar si en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se dio traslado por medios digitales de todas las piezas procesales necesarias para dicho fin.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en término de 10 días ponga de presente al despacho el contenido de las piezas procesales compartidas por medios electrónicos y así acreditar su notificación efectiva

so pena de no tenerse por notificada a la parte pasiva.

Por otra parte, el despacho remitió oficiosamente el comunicado del embargo sobre el inmueble gravado con hipoteca con la finalidad de que el interesado perfeccione la medida allí contenida, por lo anterior, también se requiere a la parte ejecutante para que dé cuenta de las gestiones realizadas con respecto a la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41199998cface4abcb25fc0ce84dcabcd24d2121861c6e006cf7a9c78fedacec**

Documento generado en 03/04/2024 01:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2024 00031 00
Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante	BANCO BBVA
Demandado	FIDEICOMISO RIOVIVO, GREIFFENSTEIN ARANGO S.A.S, GREIFFENSTEIN MEJIA & CIA S.A.S., ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. ARCONSA, CAMILO OSPINA & CIA S.A.S., INVERSIONES JUAN GV S.A.S.
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
Providencia	491

En el presente asunto, BANCO BBVA, identificado con NIT. 860003020-1, por intermedio de apoderada judicial formuló demanda EJECUTIVA MIXTA de mayor cuantía en contra de FIDEICOMISO RIOVIVO, identificado con NIT. 805012921-0; GREIFFENSTEIN ARANGO S.A.S, identificado con NIT. 900461472; GREIFFENSTEIN MEJIA & CIA S.A.S., identificado con NIT. 890904041-1; ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. ARCONSA, identificado con NIT. 890904041-1; CAMILO OSPINA & CIA S.A.S., identificado con NIT. 900327274-0; INVERSIONES JUAN GV S.A.S., identificado con NIT. 900547083-4, por el incumplimiento en las obligaciones derivadas del pagaré N. 18369-12.

Así pues, las obligaciones contenidas en el documento aportado como título base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y además el pagaré reúne los requisitos de los artículos 620, 621, 709 y siguientes del Código de Comercio.

Se precisa que el acreedor está ejercitando la acción mixta contemplada en el artículo 2449 del Código Civil en cuanto persigue con toda claridad la efectividad de la garantía hipotecaria constituida sobre varios inmuebles y al mismo tiempo hace valer el contenido personal derivado del pagaré frente a los obligados.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA, identificado con NIT. 860003020-1, en contra de la obligada directa FIDEICOMISO RIOVIVO, identificado con NIT. 805012921-0, cuya vocera y administradora es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., identificada con NIT. 800155413-6 y como avalistas GREIFFENSTEIN ARANGO S.A.S, identificado con NIT. 900461472; GREIFFENSTEIN MEJIA & CIA S.A.S., identificado con NIT. 890904041-1; ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. ARCONSA, identificado con NIT. 890904041-1; CAMILO OSPINA & CIA S.A.S., identificado con NIT. 900327274-0; INVERSIONES JUAN GV S.A.S., identificado con NIT. 900547083-4, por:

- **Pagaré N. 18369-12,** por concepto de:

- **Capital:** Por valor de **\$1.809'293.017,64** pesos
- **Intereses corrientes:** por valor de **\$25'817.372,12** pesos, que corresponden a la sumatoria de las siguientes obligaciones:
 - 1) 07459600508432: por valor de \$5'490.831,02 pesos, causado desde el 27 de noviembre de 2023, hasta el 19 de diciembre de 2023 a la tasa del interés bancario corriente.
 - 2) 07459600508523: por valor de \$20'326.541,10 pesos, causado desde el 27 de noviembre de 2023, hasta el 19 de diciembre de 2023 a la tasa del interés bancario corriente.
- **Intereses moratorios:** desde el 20 de diciembre de 2023, hasta su pago a la tasa máxima legal establecida, según la certificación de la superintendencia Bancaria (Art.111 Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada JANNETHE ROCIO GALAVIS RAMÍREZ, con C.C. 41787172 y T.P. 35821 del C.S.J., en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos DIAN, tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria, identificados con los folios de

matrículas inmobiliarias Nos. 020 - 208979, 020 - 220189, 020 - 220192, 020 - 220199, 020 - 220200, 020 - 220201, 020 - 220202, 020 - 220203, 020 - 220208, 020 - 220209, 020 - 220213, 020 - 220218, 020 - 220228, 020 - 220230, 020 - 220239, 020 - 220241, 020 - 220258, 020 - 220260, 020 - 220261, 020 - 220265, 020 - 220272, 020 - 220277, 020 - 220281, 020 - 220288, 020 - 220294, 020 - 220297, 020 - 220302, 020 - 220304, 020 - 220307, 020 - 220308, 020 - 220320, 020 - 220329, 020 - 220331, 020 - 220345, 020 - 220352, 020 - 220359, 020 - 220360, 020 - 220362, 020 - 220364, 020 - 220367, 020 - 220375, 020 - 220381, 020 - 220383, 020 - 220386, 020 - 220391, 020 - 220395, 020 - 220401, 020 - 220407, 020 - 220414, 020 - 220415, 020 - 220435, 020 - 220436, 020 - 220437, 020 - 220439, 020 - 220444, 020 - 220445, 020 - 220450, 020 - 220453, 020 - 220456, 020 - 220457, 020 - 220473, 020 - 220480, 020 - 220484, 020 - 220487, 020 - 220534, 020 - 220545, 020 - 220546, 020 - 220553, 020 - 220558, 020 - 220563, 020 - 220569, 020 - 220572, 020 - 220580, 020 - 220653, 020 - 220664, 020 - 220668, 020 - 220675, 020 - 220678, 020 - 220691, 020 - 220693, 020 - 220708, 020 - 220750, 020 - 220755, 020 - 220771, 020 - 220773, 020 - 220782, 020 - 220813, 020 - 220815, 020 - 220816, 020 - 220825, 020 - 220831, 020 - 220832, 020 - 220833, 020 - 220836, 020 - 220837, 020 - 220841, 020 - 220847, 020 - 220849, 020 - 220856, 020 - 220858, 020 - 220861, 020 - 220870, 020 - 220873, 020 - 220874, 020 - 220876, 020 - 220882, 020 - 220885, 020 - 220886, 020 - 220890, 020 - 220893, 020 - 220909, 020 - 220912, 020 - 220917, 020 - 220919, 020 - 220921, 020 - 220927, 020 - 220928, 020 - 220934, 020 - 220937, 020 - 220939, 020 - 221600, de propiedad de la parte demandada FIDEICOMISO RIOVIVO, identificado con NIT. 805012921-0, cuya vocera y administradora es la entidad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., identificada con NIT. 800155413-6 y cuyo acreedor hipotecario es

BANCO BBVA, identificado con NIT. 860003020-1. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, para que inscriba el embargo y posteriormente a costa del interesado remita los correspondientes certificados de libertad y tradición en los que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años si fuere posible (artículo 593 de la norma procesal vigente).

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las cuotas partes de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias **No. 50N-20790816 y No. 50N-20790842** pertenecientes a la parte demandada ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. ARCONSA, identificado con NIT. 890904041-1. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de BOGOTÁ- ZONA NORTE, para que inscriba el embargo y posteriormente a costa del interesado remita los correspondientes certificados de libertad y tradición en los que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años si fuere posible (artículo 593 de la norma procesal vigente).

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrículas inmobiliaria **No. 017-59612**, perteneciente a la parte demandada GREIFFENSTEIN MEJIA & CIA S.A.S., identificado con NIT. 890904041-1. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de LA CEJA ANTIOQUIA, para que inscriba el embargo y posteriormente a costa del interesado remita los correspondientes certificados de libertad y tradición en los que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años si fuere posible (artículo 593 de la norma procesal vigente).

OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble

identificado con el folio de matrículas inmobiliaria **No. 001-1336300**, perteneciente a la parte demandada GREIFFENSTEIN ARANGO S.A.S, identificado con NIT. 900461472. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de MEDELLÍN ZONA SUR, para que inscriba el embargo y posteriormente a costa del interesado remita los correspondientes certificados de libertad y tradición en los que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años si fuere posible (artículo 593 de la norma procesal vigente).

NOVENO: SE REQUIERE a la parte demandante para que manifieste de forma clara y precisa en el numeral 6 de las medidas cautelares solicitadas, cual es la matricula inmobiliaria a la que hace alusión, puesto que la mencionada en dicho numeral es la misma que enunció en el numeral 5.

DÉCIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrículas inmobiliaria **No. 001-1181186**, perteneciente a la parte demandada CAMILO OSPINA & CIA S.A.S., identificado con NIT. 900327274-0. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de MEDELLÍN ZONA SUR, para que inscriba el embargo y posteriormente a costa del interesado remita los correspondientes certificados de libertad y tradición en los que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años si fuere posible (artículo 593 de la norma procesal vigente).

UNDÉCIMO: Dada la falta de información por parte del petente, se ordena OFICIAR a TRANSUNION - CIFIN, con el fin de obtener información bancaria de los demandados FIDEICOMISO RIOVIVO, identificado con NIT. 805012921-0; GREIFFENSTEIN ARANGO S.A.S, identificado con NIT. 900461472; GREIFFENSTEIN MEJIA & CIA S.A.S., identificado con NIT. 890904041-1; ARQUITECTURA Y

CONSTRUCCIONES S.A.S. ARCONSA, identificado con NIT. 890904041-1;
CAMILO OSPINA & CIA S.A.S., identificado con NIT. 900327274-0;
INVERSIONES JUAN GV S.A.S., identificado con NIT. 900547083-4;
indicando si los mencionados poseen cuentas, CDT, depósitos a término
o cualquier título en las entidades bancarias del país, y en caso
afirmativo indique qué productos con la respectiva información
detallada del mismo. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca054dd44cfb4a9590f05a035d3dc2b3ca638a3739a8c170f7952943af2e4e1**

Documento generado en 03/04/2024 01:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2024 00091 00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	HERNAN DARIO TRUJILLO GIRALDO
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
Providencia	492

En el presente asunto, BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860034313-7, por intermedio de apoderada judicial formuló demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL de mayor cuantía en contra de HERNÁN DARÍO TRUJILLO GIRALDO, identificado con C.C. 71112571, por el incumplimiento en las obligaciones derivadas del pagaré N. 11440904.

Así pues, las obligaciones contenidas en el documento aportado como título base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y además el pagaré reúne los requisitos de los artículos 620, 621, 709 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 468 del Código General del Proceso. En

consecuencia, por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860034313-7, en contra de HERNAN DARIO TRUJILLO GIRALDO, identificado con C.C. 71112571, por:

Pagaré N. 11440904, por concepto de:

- **Capital:** Por valor de **\$180'393.636**
- **Intereses corrientes:** por valor de **\$42'423.606**, causado desde el 22 de diciembre de 2022, hasta el 31 de enero de 2024 a la tasa del 22.06%.
- **Intereses moratorios:** desde el 12 de marzo de 2024, hasta su pago a la tasa máxima legal establecida, según la certificación de la superintendencia Bancaria (art.111 Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZÓN, con C.C. 1014238051 y T.P. 405268 del C.S.J., en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos DIAN, tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la

fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien mueble dado en garantía real, marca AUDI, LINEA Q5, identificado con la placa MOY157, de propiedad de la parte demandada HERNÁN DARÍGO TRUJILLO GIRALDO y cuyo acreedor prendario es BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860034313-7.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL CARMEN DE VIBORAL, para que inscriba el embargo y posteriormente a costa del interesado remita del correspondiente certificado, informando su situación jurídica y en el que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años si fuere posible (artículo 593 de la norma procesal vigente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab01f3d080286186422edf3cfcf62995a0ae196df75d880d343ac3d4bb3c4c1d**

Documento generado en 03/04/2024 01:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2024 00101 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DENISE ROTH DELGADO SEPÚLVEDA
Demandado	MARIO ANTONIO QUINTERO GRISALES
Decisión	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA
Auto No.	495

En el presente asunto, se aprecia que el accionante pretende la ejecución de la sentencia proferida el 04 de octubre de 2017 por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, bajo el radicado 05615310300220120020800, decisión que fue revocada parcialmente por la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia mediante providencia del 01 de febrero de 2019.

Teniendo en cuenta lo establecido por nuestra legislación, en cuanto a los procesos de ejecución sobre providencias judiciales, se tiene que:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del*

conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

(RESALTADO INTENCIONAL)

Por consiguiente, de acuerdo a la norma en cita, **SE ORDENA REMITIR** el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro-Antioquia, por ser el competente en razón del factor de conexidad que aplica al *sub lite*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Humberley Valoyes Quejada

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dd7a10b132a29de1eb98c4ce3ca2c803a76eae9806cb8993586483e904342e**

Documento generado en 03/04/2024 01:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>